**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-025/2021

**PROMOVENTE:** Dulce Teresita Salazar Martínez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Cabildo del H. Ayuntamiento de Jesús María.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURIDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO AUXILIAR:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a 26 de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** mediante la que se determina: **a)** Sobreseer el juicio ciudadano, al haber quedado sin materia y **b)** Exhortar al H. Ayuntamiento de Jesús María, a realizar sus actuaciones en tiempos razonables y a la utilización apegada a derecho de los recursos públicos.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  **Responsable:**  **Tribunal Electoral:** | C. Dulce Teresita Salazar Martínez.  Cabildo del H. Ayuntamiento de Jesús María.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:**  **Código Municipal:**  **Constitución General.**  **Constitución Local.** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes.  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Constitución Política del Estado de Aguascalientes. |

**1.** **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Designación de Regidurías**. El nueve de junio del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-39/19, aprobó la designación de la C. Karla Arely Espinoza Esparza, y de la promovente como Regidoras Propietaria y Suplente respectivamente, del H. Ayuntamiento de Jesús María.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Solicitud de licencia.** El cinco de marzo, la C. Karla Arely Espinoza Esparza, solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo.

**1.4. Medio de impugnación.** El dieciocho de marzo, la promovente en calidad de Regidora Suplente, presentó escrito de demanda en contra del H. Ayuntamiento de Jesús María por la omisión de esta autoridad, en cuanto a llamarla para ocupar la vacante generada por la ausencia de la propietaria en cuestión.

**1.5. Turno del Juicio.** El diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, y, remitió la demanda a la autoridad responsable para proceder con el trámite correspondiente.

**1.6. Remisión de las constancias de la autoridad responsable.** El veinticinco de marzo, la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Jesús María atendió el requerimiento precisado en el numeral anterior y remitió al Tribunal las constancias respectivas.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio ciudadano, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el que la promovente aduce la violación a su derecho de ser votada en su vertiente de ocupar el cargo para el que fue electa por la ciudadanía; esto ante la omisión de la autoridad responsable de convocarla a tomar protesta para asumir el cargo como Regidora el H. Ayuntamiento de Jesús María.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**3. ANÁLISIS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por los artículos 262 y 305 del Código Electoral, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, pues de ser así, deberá decretarse el mismo, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Sirve de base a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y contenido “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**[[1]](#footnote-1)” Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano debe sobreseerse de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 305 del Código Electoral ha quedado sin materia.

La causa de sobreseimiento referida, se compone de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

El proceso legal tiene como finalidad solucionar el litigio, mediante el dictado de la sentencia que emita el órgano jurisdiccional, y que resulta vinculatoria a las partes; por lo que se requiere necesariamente la subsistencia de litigio como presupuesto procesal. Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya que no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación del fallo, toda vez que pierde todo objeto en el dictado de una sentencia de fondo.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

**Caso concreto.**

En el asunto que nos ocupa, la promovente esencialmente aduce una violación a su derecho de ocupar el cargo para el cual fue electa, al no habérsele convocado para tomar protesta como integrante del Cabildo, puesto que la regidora propietaria solicitó licencia con varios días de anticipación -5 de marzo-.

De acuerdo con ello, invoca lo establecido en los artículos 36 de la Constitución General[[2]](#footnote-2) y 66 de la Constitución Local, puesto que a su ver, tal omisión vulnera sus derechos político-electorales y en la medida en que se retarde el llamamiento para posicionarse en el cargo, se limita el ejercicio efectivo de las prerrogativas, emolumentos y recursos que son designados al puesto de elección que le corresponde ocupar.

Lo anterior, ya que comparece en su carácter de Regidora Suplente del H. Ayuntamiento de Jesús María, y ante la ausencia efectiva de la posición propietaria a partir del cinco de marzo, ésta debió ocupar el cargo de Regidora de manera inmediata, circunstancia que omitió la autoridad responsable.

En tal orden de ideas, la pretensión final de la accionante mediante la impugnación que nos ocupa, es posicionarse en el cargo para el cual fue electa y ejecutar las funciones correspondientes.

Ahora bien, dentro de la etapa de instrucción del presente asunto, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; mediante escrito de fecha veintidós de marzo, convocó a la promovente a efecto de que se apersonara en el recinto oficial habilitado “CASA DE MÚSICA”, para tomarle la respectiva protesta de ley como regidora.

Además, la autoridad responsable remitió las constancias relativas a la convocatoria anterior, así como el informe circunstanciado en donde manifiestan que, en sesión extraordinaria de 23 de marzo, la promovente tomó protesta del cargo.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional advierte una causal de improcedencia, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 305 del Código Electoral; toda vez que, el dispositivo invocado establece, como causal de sobreseimiento de los medios de impugnación, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la correspondiente resolución o sentencia.

De esta manera, se estima que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; en consecuencia, lo pertinente es darlo por concluido, sin entrar al fondo del conflicto sobre el cual versa el litigio.

En consecuencia, al consistir la pretensión primaria de la promovente, en ser convocada a sesión de Cabildo, a efecto de que se le tome protesta como regidora, y al haberse alcanzado la misma por las actuaciones del H. Ayuntamiento establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en cuanto a ello, debe determinarse que el asunto ha quedado **sin materia.**

**4. EXHORTOS.**

Cabe destacar que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el de permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración como candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo[[3]](#footnote-3).

Así, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la licencia de la Regidora Propietaria fue presentada el cinco de marzo, sin embargo, la autoridad responsable llamó a la suplente para ocupar la vacante generada hasta el día veintidós de marzo; es decir, tuvieron que transcurrir diecisiete días naturales para que el H. Ayuntamiento responsable, convocara a la parte actora a cumplir con las obligaciones inherentes para las cuales fue electa.

La normativa aplicable *-Código Municipal de Jesús María-,* prevé el procedimiento para el caso de las ausencias en cuestión, tal y como a continuación se precisa:

***ARTICULO 1283.-*** *El Síndico y Regidores podrán igualmente solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo hasta por treinta días, en cuyo caso no se designará quien deba suplirlos.*

*Si la ausencia es mayor de treinta días, se llamará al suplente para que temporalmente ocupe el lugar del propietario.*

Ahora, aun y cuando el articulado no precisa el mecanismo concreto de la temporalidad para efectuar el trámite, bajo apariencia de buen derecho y en aras de robustecer el garantismo constitucional, la responsable, ante una petición de **licencia de carácter indefinido**, tiene la obligación de efectuar las gestiones necesarias a la inmediatez posible, es decir, convocar con la prontitud necesaria a la figura suplente *-ante la ausencia de algún miembro-,* **con la finalidad de no entorpecer el pleno ejercicio de las actividades del Cabildo ni menoscabar los derechos políticos de quienes deban integrarlo.**

En tal sentido, si bien se sobresee el asunto *-con el oficio de invitación que la autoridad responsable le hace llegar a la parte actora y su posterior toma de protesta-,* también es cierto que este Tribunal Electoral tiene la obligación de **exhortar a la autoridad responsable** a efecto de que emita sus actuaciones dentro de plazos razonables, específicamente aquellas en las que puedan ocasionar un detrimento en los derechos político electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, aun y cuando la autoridad responsable justifica la dilación aduciendo que la solicitud de licencia de la regidora propietaria no señala la temporalidad y vigencia de la separación del cargo, ni el motivo por el cual la solicita, esto es así, dado que la regidora propietaria expresamente presentó licencia por tiempo indefinido, por lo que, en apariencia de buen derecho lo conducente era llamar inmediatamente a la suplente.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que la promovente hace solicitud expresa en su escrito de demanda de que se salvaguarden los emolumentos y recursos públicos destinados a la regiduría que le corresponde ocupar, dado que no pueden ser ejercidos por algún otro órgano del H. Ayuntamiento de Jesús María. Atento a ello, de igual manera se **exhorta** a la autoridad responsable, a conducirse apegado a derecho y conforme con el Presupuesto de Egresos del Municipio de Jesús María, para el Ejercicio Fiscal 2021, respecto del uso y destino de los recursos públicos que atañen en el asunto.

1. **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se **sobresee** el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al H. Ayuntamiento de Jesús María, a emitir sus actuaciones dentro de plazos razonables, así como conducirse apegado a derecho, respecto del uso y destino de los recursos públicos, conforme a lo considerado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Con número de registro 222,780, tesis II. 1º J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

   [...]

   V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298. [↑](#footnote-ref-3)